



DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K15094(1)14

0197

ORD. : _____ /

MAT.: Atiende presentación que indica.

ANT.: 1) Instrucciones de 09.01.14 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

2) Pase N° 1 de 02.01.14 de la Sra. Jefa de Gabinete de la Sra. Directora del Trabajo.

3) Oficio N° 84301 de 24.12.13 de la Contraloría General de la República.

SANTIAGO,

16 ENE 2014

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Mediante oficio N° 84301, de 24.12.13 ese Organismo Contralor remitió para conocimiento y resolución de esta Dirección denuncia REF. N° W2.494/13, con reserva de identidad, presentada en contra de la Corporación Municipal de San Bernardo, en relación a un eventual despido de los trabajadores de esa Entidad que tengan 180 días de licencia médica en los últimos cuatro años, medida que contravendría lo dispuesto en el artículo 148 de la ley N° 18.883, Estatuto de Funcionarios Municipales, el cual establece que el período a considerar para tal efecto es sólo de dos años.

Atendido que no existen antecedentes que permitan responder directamente al interesado, me permito proporcionar a esa Entidad la información pertinente, para los fines a que haya lugar.

Cabe hacer presente en forma previa que la doctrina reiterada y uniforme de este Servicio ha precisado que carece de competencia para pronunciarse sobre la aplicación de las causales de término de contrato o de servicios que establece la ley, dentro de las cuales se incluye la prevista en la letra g) del artículo 48 de la ley N° 19.378, aplicable al personal regido por dicha ley, esto es, salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.883, correspondiendo tal facultad en forma exclusiva a los Tribunales de Justicia en el evento de que el trabajador afectado no esté de acuerdo con la causal invocada al efecto.

De esta suerte, en la especie, si en el hecho se produjera el despido que se denuncia, correspondería a los citados Organismos resolver al respecto, no resultando procedente un pronunciamiento de este Servicio sobre el particular.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el artículo 48, letra g) de la ley N° 19.378, dispone:

“Los funcionarios de una dotación municipal de salud dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales:

“g) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, en conformidad a lo dispuesto en la ley 18.883.”

A su turno, el artículo 148 de la ley 18.883, Estatuto de los Funcionarios Municipales, establece:

“El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

“No se considerarán para el cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 114 de este Estatuto y el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.”

De los preceptos transcritos se desprende, en primer lugar, que el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal contempla como causal de terminación de los servicios, entre otras, la declaración de salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, según las normas del Estatuto de los Funcionarios Municipales.

Por otra parte, se establece en el Estatuto de los Funcionarios Municipales, ley supletoria del Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, y por expresa remisión de este último cuerpo legal, la facultad del Alcalde para considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo el uso de licencia médica por un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años.

Al respecto, cabe señalar que la doctrina de esta Dirección, contenida, entre otros, en dictamen N° 1579/023, de 11.04.06, cuya copia se adjunta, ha precisado que la expresión “en los últimos dos años” utilizada en el artículo 148 de la ley 18.883, supletoria de la ley 19.378, *“comprende aquel período dentro del cual debe realizarse el cómputo de las licencias médicas para los efectos de considerar la salud incompatible con el desempeño del cargo, tiempo o período que aparece claramente vinculado a la vigencia del contrato de trabajo en ese último período de la relación laboral, antes de la invocación de aquella causal de despido.”*

La misma jurisprudencia agrega, *“En efecto, la expresión en cuestión se concibe en la disposición en estudio como una limitación a la facultad del empleador para invocar la causal aludida y, por ende, como medida de protección del trabajador, y esta limitación consiste precisamente en que el cómputo de las licencias médicas se realice sólo dentro del último período de vigencia del contrato, porque de esa manera, el cómputo se restringe exclusivamente a un período determinado de la relación laboral.”*

Al tenor de todo lo expuesto es posible concluir que el cómputo del período de licencias médicas para los efectos previstos en el artículo 148 de la ley 18.883, debe ceñirse al período de dos años que establece dicha disposición legal.

Saluda atentamente a Ud.



MARIA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

MAOM/SMS/MSGC/msgc

- Jurídico
- Of. Partes
- Control